



## CAPITULO TRECE.

### DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE DEBE TENER PRESENTES EL PARROCO, ACERCA DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.



1. Advertencia preliminar. — 2. El párroco es ministro ordinario de este sacramento. — 3. Obligacion que tiene de administrarle, y cómo, cuándo y á quiénes es obligatoria su recepcion. — 4. Integridad de la confesion. — 5. Probidad, ciencia y prudencia, necesarias en el confesor. — 6. Obligacion de interrogar á los penitentes. — 7. De amonestar é instruir á los ignorantes. — 8. De conocer y procurar la contricion en el penitente. — 9. Cuándo debe dar ó negar la absolucion á los que están obligados á restituir, á los que se hallan en ocasion próxima, y á los consuetudinarios y reincidentes. — 10. Conducta del párroco en el sacramento con los que niegan los pecados, con los moribundos, escrupulosos y personas devotas. — 11. De lo relativo al sigilo sacramental. — 12. Absolucion de reservados. — 13. Habilitacion *ab petendum debitum*. — 14. Conmutacion de votos y juramentos. — 15. Constituciones sinodales relativas á este sacramento.

1. — No me propongo en este capítulo escribir un tratado teológico de todo lo concerniente al sacramento de la penitencia. Este trabajo, aunque nada difícil, sería extraño á mi objeto hasta cierto punto, y prolongaría escesivamente este Prontuario; además que debo suponer á los párrocos

suficientemente instruidos en materia tan importante. Me limito, pues, á recordarles ciertas doctrinas que creo mas necesarias y útiles para la recta administracion de la penitencia, que les incumbe por razon de su oficio.

2. — Al párroco compete, en virtud de su oficio la administracion del sacramento de la penitencia; de aquí es que la jurisdiccion que en él ejerce es ordinaria y nó delegada, y la adquiere por la colacion del beneficio parroquial, sin que para ello necesite otra licencia ó facultad del obispo. Empero débese notar que esta jurisdiccion solo la tiene respecto de sus súbditos ó feligreses, y que para administrar la penitencia fuera de su parroquia á los que no son sus súbditos, es menester que tenga aprobacion especial y licencia del obispo, á menos que la costumbre, como sucede entre nosotros, le faculte para confesar en el resto de la diócesis; pero en todo caso, esta última jurisdiccion es delegada y no ordinaria. Estando á la costumbre del pais, se deberá decir tambien que, cesando el párroco en el ejercicio de su cargo por renuncia, suspension ó deposicion, continuará ejerciendo la delegada en el teritorio de la diócesis, á menos que tambien se le suspenda, ó se le prive del ejercicio de ella.

Siendo ordinaria la jurisdiccion del párroco en sus feligreses, como se ha dicho y no admite duda, parece que podría delegarla á otros sacerdotes, para que la ejerciesen sobre aquellos en la administracion de la penitencia; y realmente la delegaban antes del Tridentino. Mas habiéndose reservado por este concilio (1) á solos los obispos la aprobacion de todo sacerdote que haya de administrarla, es por este motivo que hoy seria sin efecto la delegacion del párroco, á menos que esta recayese en sacerdote ya aprobado por el ordinario con ese objeto; porque en tal caso el párroco podría dar la licencia para confesar, cometiéndole la jurisdiccion ordinaria que tiene sobre sus súbditos, si el ordinario no se la hubiese delegado.

No faltaron teólogos que opinasen que el párroco podía

(1) Ses. xxiii, cap. 16 de ref.

elegir un sacerdote simple no aprobado por el ordinario, para que le absolviese sacramentalmente en el foro de la penitencia; fundados en que esta facultad compete á otros preladados que ejercen jurisdiccion ordinaria, v. gr., los obispos, superiores de las religiones, etc.; pero esta opinion fué condenada con razon por Alejandro VII, el 24 de setiembre de 1665, en la proposicion xvi, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium, simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.*

Empero, es una deducion legitima de la jurisdiccion ordinaria del párroco en sus súbditos, la facultad que sin disputa tiene para absolver á aquellos, aunque se encuentren en agena diócesis; tanto mas, si se advierte que el espresado es un acto de jurisdiccion voluntaria que, segun derecho, puede ejercerse en ageno territorio, y así lo declaró la sagrada congregacion del concilio en 3 de diciembre de 1707, como puede verse en Ferraris, *verbo PAROCHUS*, art. 3.

Aunque al párroco corresponde, por razon de su oficio, la administracion del sacramento de la penitencia á sus feligreses, hoy no es dudable que válida y lícitamente le administran tambien todos los sacerdotes que obtienen jurisdiccion delegada del obispo; sin que sea necesario el consentimiento ó permiso del respectivo párroco, si no es que con esta restriccion se les hubiese delegado; que entonces no le administrarian, á lo menos lícitamente, sin aquel requisito. Otra cosa parece que debe decirse con respecto á la confesion anual que se hace para cumplir con el precepto de la Iglesia; porque esta debe hacerse, como lo ordena el cánón *omnis* del concilio de Letran, con el sacerdote propio, que es el párroco, ó con otro sacerdote con vénia del párroco ó del obispo. De donde es que se disputa entre los teólogos, si para el cumplimiento del precepto bastará la delegacion general que haya obtenido el sacerdote del obispo para oír confesiones, ó si es menester cláusula espresa en que se le faculte para ese caso. Yo soy de opinion que en este punto se ha de estar á las costumbres de las diócesis; y como entre nosotros jamás se acostumbró espedir las licencias de confesar con la

indicada restriccion, se ha entendido siempre facultado el sacerdote que la obtuvo, para oír la confesion del cumplimiento de Iglesia, sin necesidad de licencia del párroco; y así lo han entendido tambien los ordinarios, y lo exigia imperiosamente lo dilatado de nuestras parroquias, por una parte, y la escasez de sacerdotes por otra.

3. — Ya en el capítulo XI se trató de la obligacion del párroco con respecto á la administracion de los sacramentos. Trataráse ahora en particular sobre la de administrar el de la penitencia. No solo incumbe este deber al párroco por estricta justicia, cuando el feligrés pide la confesion en artículo ó peligro de muerte, sino tambien cuando este lo ha de recibir para cumplir con el precepto de la Iglesia. Fuera de estos casos, establecen tambien los teólogos que es obligado *sub gravi* á administrarle á sus feligreses, *quoties rationabiliter illud petunt*; y se dirá que así lo piden, á mas de los casos espresados, cuando preven les sobrevenga algun peligro, ó cuando, combatidos por alguna grave tentacion, han menester la gracia del sacramento; tambien cuando desean recibirlo por razon de alguna festividad principal, ó para ganar un jubileo ú otra indulgencia señalada, ó si han hecho un largo viaje con el objeto de confesarse, ó si acostumbran confesarse con moderada frecuencia, para vivir devotamente conforme á su estado.

Sin embargo, no se ha de entender lo dicho tan materialmente, que se crea que el párroco falta á su obligacion, siempre que deja de oír la confesion de alguna persona que la pide sin hallarse urgida por el precepto; porque puede tener aquel en muchos casos causas legítimas para escusarse, v. gr., si se trata de personas escrupulosas, que con escesa frecuencia molestan al confesor, y para las cuales suele ser excelente remedio no oírlas con tanta frecuencia; ó de aquellas que ocurren con esa solicitud á horas importunas; como ser, al tiempo de la comida ó del sueño, ó cuando el párroco se halla ocupado en otras atenciones de su ministerio.

Con respecto á los curas del campo, ordena la const. xiv, tit. 10 del sínodo del señor Alday, que vayan en caballería

propia á las confesiones para que son llamados, y que de ningun modo se les exija traerla á los que con ese objeto vienen á buscarles.

La confesion sacramental obliga por derecho divino á todos los que cometieron grave culpa despues del bautismo; para quienes es tan necesaria, *sicut nondum baptizatis ipse baptismus*, como se espresa el Tridentino.

Es menester distinguir el precepto divino del eclesiástico. El primero obliga en articulo ó peligro de muerte, porque todo precepto positivo obliga al menos en caso de necesidad; así que están obligados á confesarse en fuerza del precepto divino, si tienen conciencia de pecado mortal, el soldado, antes de entrar en la accion de guerra; los navegantes que van á emprender una navegacion peligrosa, en la que no han de tener copia de confesor; la muger embarazada antes del primer parto, á menos que con fundamento crea que el parto no será difícil, y la que otra vez esperiméntó partos difíciles; y en general, los que con razon temen que en adelante no tendrán oportunidad de confesarse. El segundo, obliga *semel in anno*, y aunque no hay un tiempo del año determinado por la Iglesia para el cumplimiento de esta obligacion, la costumbre ha introducido que la confesion se haga en el tiempo pascual, como que es preparacion para la comunión que debe hacerse en ese tiempo.

El precepto de la confesion anual obliga *sub gravi* á toda clase de personas que hayan sido bautizadas y sean capaces de dolo, sin distincion de edad, sexo ó condicion; y débese cumplir desde luego que se ha llegado á los años de la discrecion, segun el testo del concilio de Letran; es decir, desde la edad de nueve á diez años en la opinion más probable.

Se disputa por los teólogos si el precepto eclesiástico de la confesion obliga á los que no tienen conciencia de pecado mortal, y aunque tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de autores de nota, y razones de mas ó menos peso, parece mas probable la negativa, por esta invencible razon: porque la Iglesia jamás ha im-

puesto la obligacion de confesar los pecados veniales, que se pueden perdonar y se perdonan por otros varios medios fuera de la confesion; y en este punto son terminantes las palabras del Tridentino en la ses. xxiv, cap. 5: *Nihil aliud in Ecclesia a penitentibus exigi, quam ut quisque ea peccata confiteatur, quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offensusse meminerit.*

Sin detenernos mas en lo relativo al precepto de la confesion, materia que el párroco puede consultar en alguno de los muchos teólogos que andan en manos de todos, pasamos al siguiente articulo cuyo contenido, aunque tambien obvio, abraza doctrinas prácticas de gran importancia.

4. — Omitiendo lo que tan largamente enseñan los teólogos sobre las diez y seis condiciones que ha de tener la confesion, de las cuales unas son esenciales para la buena confesion, y otras solo útiles y convenientes; me ocuparé de una sola de ellas: la *integridad*. Y para la completa dilucidacion de este asunto, subdividiré el articulo en los puntos siguientes: 1º integridad de la confesion en cuanto al número, especies y circunstancias de los pecados; 2º causas que escusan de la integridad de la confesion; 3º acusacion de los pecados dudosos; 4º de los ya confesados; 5º de la confesion general; 6º manifestacion del cómplice; 7º confesion por escrito.

1º La confesion ha de ser entera por precepto divino, como consta del concilio de Trento, ses. xiv, can. 7. La integridad puede ser material ó moral: material, si se declaran todos los pecados mortales, sin esceptuar alguno voluntaria ó involuntariamente: moral, cuando ningun pecado mortal se deja de confesar con omision culpable. La primera no es siempre necesaria, porque muchas veces es imposible, y no hay obligacion que se estienda á lo imposible. La segunda basta, como se infiere del Tridentino, que dice (1): *Constat nihil aliud in Ecclesia a penitentibus exigi, quam ut postquam quisque diligentius se excusserit, et conscientiae suae sinus omnes*

(1) Trid., ses. xiv.

*et latebras exploraverit, ea peccata confiteatur quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offendisse meminerit, reliqua autem peccata quæ diligenter cogitanti non occurrunt, in universum eadem confessione inclusa esse intelliguntur.*

De fé es, definido en el Tridentino ses. xiv, cán. 7, que en la confesion se han de declarar todos los pecados mortales *quorum memoria cum debita et diligenti præmeditatione habeatur*, segun su número, especies y circunstancias que mudan la especie.

Se ha de espresar el número de los pecados, ó las veces que se ha cometido cada pecado de determinada especie, sin aumentar ni disminuir; y sobre esto se ha de prevenir por el párroco á las personas ignorantes, que siendo los pecados de una especie, no los confiesen uno por uno, como acostumbra; porque semejante práctica, lejos de ser obligatoria, es inútil, y solo á propósito para molestarse el penitente, y quitar el tiempo al confesor; si no que los digan todos de una vez, v. gr., « perjuré seis veces; no oí misa en día de precepto, cuatro veces, etc. »; y no es menos necesario combatir el error de otros, que creen que les es lícito aumentar el número de los pecados, y aun suelen decir: mas vale echar de mas, que de menos. Si, como con frecuencia sucede en el exámen, no se ha podido recordar el número fijo de los pecados, se regulará su número formando un cálculo aproximativo, y se añadirá, al manifestarlo, la espresion *poco mas ó menos*, v. gr., « blasfemé contra Dios ocho veces, poco mas ó menos; murmuré de mis padres diez veces, poco mas ó menos, diciendo de ellos, etc. » Si por la gran multitud de pecados no se pudiese espresar el número aproximativamente, como sucede con los que han vivido entregados á alguna costumbre pecaminosa, especialmente si hace algunos años que no se confiesan, bastará entonces espresar en lo posible la mayor ó menor frecuencia, diciendo v. gr. « cometí esta culpa ocho ó diez veces poco mas ó menos en cada día, semana ó mes, una semana con otra etc., durante treinta años. » Pero si se tratase de pecados internos, bastará decir que siempre estuvo dispuesto para consentir

en tal pensamiento ó deseo, y que consentia, siempre que se le ocurria á la memoria; lo que acontecia con frecuencia. Por lo demas, el que confesó un número cierto de pecados, si despues recuerda que fué mayor el número, no hay duda que está obligado á declararlo; pero si espresó un número aproximativo, y despues advierte que fué mayor, no está obligado á manifestarlo, á menos que el esceso sea notable. Así, por ejemplo, el que se acusó que se habia embriagado diez veces, poco mas ó menos, y despues advierte que fueron doce ó trece, á nada estará obligado; pero si con certidumbre recuerda que fueron diez y seis ó diez y ocho, este número no se reputará incluido en la espresion poco mas ó menos, y deberia confesarse el esceso.

No es menos necesaria la declaracion de la especie del pecado, v. gr., si fué blasfemia, detraccion, homicidio, adulterio ó fornicacion; y así mismo la de las circunstancias que mudan la especie de pecado, y hacen que este sea doble ó triple, v. gr., en el hurto de cosa sagrada, la circunstancia de la materia del hurto hace que este se convierta en sacrilegio y haya doble pecado; el uno contra la virtud de la justicia, y el otro contra la de la religion; igualmente en el adulterio cometido en lugar sagrado habria triple malicia, contra las virtudes de castidad, justicia y religion.

En cuanto á la obligacion de confesar las circunstancias que solo agravan notablemente el pecado, sin hacerlo mudar de especie, los teólogos están divididos. Niegan la existencia de esa obligacion santo Tomás, san Buenaventura, Navarro, Lecio, Bonacina, Ligorio, etc., mientras otros en mayor número la sostienen como efectiva: cada partido aduce sus razones mas ó menos fuertes, en cuya esposicion y exámen no entraré, contentándome con decir que ambas opiniones son bastante probables.

2º El precepto divino de la integridad de la confesion no es tan riguroso, que no escuse de su cumplimiento la impotencia física ó moral; si fuese lo contrario, no seria un precepto sabio, sino una carga insoportable; y esta es la comun doctrina de los teólogos.

Por impotencia física se escusan : 1º el sordo-mudo y el que no posee el idioma del sacerdote con quien solo puede confesarse, los cuales, á lo mas, estarán obligados á confesar los pecados que con signos puedan manifestar ; pero si el sordo-mudo supiese escribir, deberá confesarse íntegramente por este medio ; mas el que ignora el idioma, no está obligado á confesarse por intérprete, á lo menos fuera del artículo de muerte, y aun entonces no faltan graves teólogos que le eximan de esa obligacion ; 2º los que por olvido natural dejan de confesar algunas culpas ; pero si recuerdan haber cometido grave culpa, deberán manifestarlo, aunque no recuerden la especie : 3º el moribundo que, mientras se confiesa, pierde la razon, es asaltado de un parasismo, ó por cualquiera otra causa no puede continuar la confesion, debe ser luego absuelto.

La impotencia moral excusa de la integridad de la confesion, si amenaza grave daño espiritual ó temporal al penitente, al confesor, ó á un tercero. Al mismo penitente, v. gr., si con razon teme que, deteniéndose mucho en el exámen, ha de experimentar movimientos de la concupiscencia, á los que prestará consentimiento ; ó si fuese tan nimiamente escrupuloso en la esplicacion de los pecados, que la confesion se le haga odiosa ; en semejante caso podríale mandar el confesor, si lo juzgase conveniente, que respondiese solamente á las preguntas que le hiciese ; 2º al confesor, v. gr., si confesare al que adolece de enfermedad contagiosa, con grave peligro de infeccion, que entonces podríale oír uno ú otro pecado y absolverle, sino es que con las cautelas de que arriba se ha hablado, se preservare del peligro ; que en tal caso no le seria lícito dimidiar la confesion ; 3º á un tercero, v. gr., si no se pudiere declarar el pecado sin revelar el sigilo de la confesion, deberíase entonces ocultar solo la circunstancia que envolviese peligro de revelacion.

En los casos espuestos no se ha de olvidar que el daño que se teme es menester sea grave y cierto, ó al menos probable ; que no haya otro confesor con quien pueda hacerse íntegramente la confesion, y que esta no pueda diferirse. El

pecado omitido con justa causa se ha de manifestar en la siguiente confesion, para cumplir con el precepto de la integridad de ella.

Hubo probabilistas que opinaron que un gran concurso de pueblo en ciertas solemnidades, era causa suficiente para dimidiar la confesion ; pero esta opinion fué condenada por Inocencio XI, en la siguiente proposicion : *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus penitentium, qualis v. gr., potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis aut indulgentiæ.*

3º Tres especies de duda pueden ocurrir con respecto á los pecados. *Dubium facti*, cuando se duda si se cometió ó no el pecado ; *dubium juris*, si se duda si el pecado ciertamente cometido es mortal ó venial ; *dubium confessionis*, si la duda recae sobre si se ha confesado ó no el pecado ciertamente cometido.

En los tres casos hay obligacion de confesar el pecado dudoso, segun la opinion mas fundada ; y es la razon, porque existiendo la obligacion de confesar el pecado mortal, no es lícito esponerse al peligro de dejarlo de confesar ; peligro á que se espondría el que no confesare el pecado dudoso, en cualquiera de los tres casos indicados.

Esta doctrina, sin embargo, no se debe aplicar á los escrupulosos, que confunden la mera ansiedad destituida de todo fundamento, con la verdadera duda : el confesor hará bien en no oírles los pecados dudosos, sino solo los ciertos ; y si entre los dudosos hubiere algunos graves, quedarán perdonados en virtud de la absolucion.

El que confesó un pecado con duda de si era mortal ó venial, y despues advierte que ciertamente era mortal, no está obligado, en sentir de algunos teólogos, á declararlo de nuevo como cierto, porque el juicio del confesor no se limitó á la calidad de venial ; lo mas seguro seria no obstante, declararlo, y esta es la práctica de las personas timoratas, de la que no seria bien separarse, mucho menos si se tratase de la duda de hecho.

El que de buena fé se acusó de un pecado mortal ó ve-

nial, que no habia cometido, á nada está obligado; porque la buena fé le escusó de culpa; y por otra parte el pecado supuesto no es materia del sacramento.

El que miente en la confesion, negando un pecado mortal que realmente cometió y no ha confesado, ó una circunstancia que muda de especie, ó agrava notablemente el pecado, no hay duda que peca gravemente. Si negase un pecado ya confesado y perdonado, no pecaria gravemente, segun algunos, á menos que esa noticia fuese necesaria al confesor para juzgar de la costumbre ó de la reincidencia. Negar un pecado venial que se cometió, seria culpa leve, en la opinion mas probable. Si el penitente mintiese, imputándose á sí mismo un pecado mortal no cometido, pecaria gravemente, porque se irrogaria grave injuria al sacramento; pero si el pecado supuesto fuese leve, es mas probable que solo se pecaria levemente, salvo si no se pusiere otra materia que el pecado falso; porque entonces el sacramento seria nulo, y en ello habria grave culpa. Mentir levemente en la confesion sobre cosas que no pertenecen al sacramento, v. gr., refiriendo una historia ó suceso falso, es solo pecado venial, como enseñan comunmente los teólogos.

4º Hay obligacion de repetir la confesion de los pecados ya confesados, cuando la confesion fué nula, y puede ser tal por parte del confesor ó del penitente.

De parte del confesor es nula: 1º por defecto de orden, si se finge sacerdote, ó la ordenacion fué inválida: 2º por defecto de jurisdiccion, si no la tiene ordinaria ni delegada: 3º si no absolvió, ó alteró la forma esencial: 4º si no tuvo intencion actual ó al menos virtual de absolver: 5º si por sordera, sueño ó distraccion voluntaria, no entendió pecado alguno; mas no si oyó y entendió bien al menos uno, aunque no hubiese entendido los demas.

De parte del penitente: 1º si en la confesion pecó gravemente, negando el pecado mortal realmente cometido, ó imputándose mortal no cometido: 2º si no tuvo el dolor necesario: 3º si en el exámen de la conciencia pecó mortalmente por grave omision: 4º si no tuvo firme propósito de evitar

la reincidencia, al menos en pecados graves: 5º si no tuvo fé esplicita, al menos de los misterios necesarios con necesidad de medio para salvarse: 6º si de propósito eligió confesor ignorante, muy corrompido ó sordo, para que no entendiese los pecados, ó no impusiese la conveniente satisfaccion.

Por cualquiera de las causas espresadas que haya sido inválida la confesion, hay la obligacion de reiterarla; porque siempre que con culpa ó sin ella fué nula, no se perdonaron los pecados, y urge por consiguiente el precepto divino de someterlos al sacramento para obtener el perdon.

Para la práctica, se tendrá presente, que si la reiteracion se hubiese de hacer con el mismo confesor, y este se acordare suficientemente del estado del penitente, para poderle imponer la conveniente satisfaccion, bastará acusarse en general de ellos, diciendo v. gr.: «me acuso de nuevo de todos los pecados que ya he manifestado á Vm.» Pero si el confesor de ningun modo se acordare de los pecados confesados, hanse de confesar con distincion, al menos los principales, para que se pueda conocer el estado del penitente. Si la reiteracion se hiciere con otro confesor, es claro que se le han de manifestar todos los pecados mortales en particular.

Si la precedente confesion fué válida, y se omitieron algunos pecados inculpablemente, bastará acusar estos solos al mismo ó á otro confesor.

No se ha de obligar á los fieles á la repeticion de confesiones, sino es que haya certidumbre moral de su nulidad, ó al menos gran probabilidad, á juicio de varon prudente; pues no debe imponerse, sin grave fundamento tan pesada carga, á propósito para hacer odioso el sagrado tribunal, como sientan Ligorio y muchos otros, contra Antoine que solo requiere duda, para que se deba reiterar la confesion.

5º La confesion general es la repeticion ó renovacion de muchas particulares, y puede ser de toda la vida ó bien de tiempo determinado, como de uno ó muchos años. Espondré en primer lugar, cuándo ella es necesaria, útil ó perjudicial.

Es necesaria, cuando las precedentes confesiones fueron nulas por alguna de las causas ya dichas, y ha de abrazar todo el tiempo trascurrido desde la primera confesion nula.

Es útil en ciertas épocas señaladas de la vida cristiana, v. gr., al tiempo de la eleccion de estado, como si se va á contraer matrimonio, ó á recibir órden sacro, ó á profesar en religion; y tambien cuando alguno sinceramente arreptido de sus errores ó de los estravíos de una vida licenciosa, resuelve eficazmente mudar de conducta y vivir santamente. Así lo sienta san Francisco de Sales *Introduccion á la vida devota*, 1<sup>a</sup> parte, cap. 6, y la comun doctrina de los teólogos y escritores ascéticos.

Es perjudicial, cuando se preve con fundamento que ha de producir graves escrúpulos, ansiedades y la pérdida de la paz interior, como sucede regularmente á los escrupulosos. Cuando se temen tan graves males, no se ha de permitir la confesion general, aunque se dude del valor de las precedentes confesiones, porque el precepto divino de la confesion no obliga á la integridad material con tanto detrimento. El confesor no ha de ser fácil en obligar á la confesion general, ni aun en permitirla; pero tampoco ha de eximir de esa obligacion al que realmente la tiene.

El Continuator de Tournely y otros teólogos nada benignos, han enseñado que hay casos en que no se debe intimar al penitente la obligacion de reiterar las confesiones pasadas que fueron nulas, v. gr., si de buena fé las juzga válidas, como puede fácilmente suceder en caso de reincidencia ó en el de ignorancia de los misterios, cuya fé explicita es de absoluta necesidad para la justificacion, y por otra parte se presume con fundamento que no se ha de prestar á la reiteracion; porque si está debidamente dispuesto, los pecados pasados se le perdonan indirectamente en la presente confesion, y en nada le dañan, mientras la admonicion intempestiva le retraeria del camino de la salvacion. Con todo, el prudente confesor debe cuidar en lo posible, haciéndole oportunas preguntas, que el penitente reiterare la manifestacion de los pecados pasados, y le ha de amonestar

con frecuencia se acuse en general de todos los pecados de su vida, y se arrepienta sinceramente de ellos.

En cuanto al modo de hacer la confesion general, algunos creen mas conveniente dividirla por épocas, v. gr., desde el uso de la razon, hasta la primera comunion; desde esta, hasta la eleccion de estado, etc.; otros creen mas breve y espedito el método de hacerla sin esa division, siguiendo el órden de los mandamientos, de los pecados capitales y las obligaciones del estado respectivo; calculando aproximativamente el número de veces, ó al menos la mayor ó menor frecuencia con que se cometió cada pecado, desde tal edad á tal otra en que se hace la confesion.

La confesion general hase de oír de una sola vez, si hay causa justa que á ello obligue, v. gr. en artículo ó peligro de muerte; si se ha de administrar ó recibir un sacramento que no pueda diferirse, si el penitente que está dispuesto no pudiere volver; empero, regularmente hablando, se oirá al penitente dos ó tres veces, ó mas, si todavia prudentemente se teme que no haya confesado algunos pecados mortales, ó que no tenga suficiente dolor, ó la necesaria instruccion en los rudimentos de la fé, etc.

6<sup>o</sup> Podrá dudarse si obliga la integridad de la confesion al penitente que, si manifiesta tal delito al confesor, ha de venir este en conocimiento del cómplice. Tiene analogia con esta cuestion la siguiente, á saber: si el penitente está obligado á manifestar la culpa que revelaria el pecado de un tercero no cómplice conocido del confesor; v. gr. si hirió á una hermana embarazada de resultas de un comercio ilícito, y esta hermana era conocida del confesor; ó si injurió á su padre, diciendo que habia cometido adulterio; ¿estará, digo, obligado á manifestar ese pecado con infamia de la hermana ó del padre?

Antes de satisfacer directamente á estas cuestiones, hase de establecer, como doctrina inconcusa, que en cuanto fuere posible, se ha de guardar el penitente de revelar el pecado del cómplice ó de un tercero; así porque los pecados propios y no los ajenos son la materia de la confesion, como porque la injusta detraccion es tanto mas detestable en la



confesion, que fuera de ella, por la injuria que se irroga al sacramento. Por lo que son gravemente reprobables los penitentes que en la confesion refieren pecados ajenos para excusarse de los propios, ó nombran el cómplice sin urgente necesidad.

No es menos cierto que los confesores no deben preguntar al penitente el nombre del cómplice, y mucho menos comelerle á esa manifestacion con la amenaza de negarle la absolucion, bajo cualquier pretexto; v. gr. para amonestarle, velar sobre su conducta y retraerle del pecado. Así está ordenado por Benedicto XIV en las tres constituciones que con este objeto publicó; una en 7 de julio de 1743, dirigida á los arzobispos y obispos de los reinos de Portugal y Algarves; otra en 12 de junio de 1746, confirmando la primera, é imponiendo graves penas á los confesores delincuentes; y la tercera, el 28 de setiembre del mismo año, estendiendo las dos precedentes á toda la Iglesia.

Respondiendo ahora á la primera cuestion, diré: que el penitente que cómodamente no pueda ocurrir á un confesor que no conozca al cómplice, ni pueda, sin la manifestacion de este, declarar el pecado cometido, está obligado á confesarle: 1º porque la difamacion no es grave, respecto del cómplice, á causa del estrechísimo sigilo á que es obligado el confesor, quien tampoco puede usar con motivo alguno de la noticia adquirida en la confesion; y 2º porque el cómplice, induciendo ó consintiendo en el pecado, se juzga haber consentido en esa manifestacion; puesto que debió presumir que el sócio confesaria esa culpa, y probablemente el confesor seria sabedor de su complicidad. Así lo enseñan san Bernardo y santo Tomás, y es comun opinion de los teólogos. Sin embargo, segun Ligorio y otros que cita en el lib. VI, n. 489, no seria esto lícito para confesar un pecado venial ó mortal ya confesado; pues no habria entonces suficiente razon para revelar el delito grave de otro.

Dije «si el penitente no puede cómodamente ocurrir á un confesor que no conozca al cómplice;» porque todos confiesan que, si pudiese cómodamente ocurrir á otro confesor,

no se excusaria de pecado, revelando al cómplice; y así mismo enseñan todos que, si no pudiese encontrar otro sin grave incomodidad, se excusaria de culpa, y admiten entre otras las siguientes justas excusas: 1ª el peligro de muerte, y el urgente precepto de la confesion y comunion anuales; 2ª el temor de infamia si no se celebra ó recibe la comunion; 3ª el deseo de salir cuanto antes del estado de pecado mortal; 4ª el temor de que la mudanza de confesor no induzca grave sospecha.

Débase advertir: 1º que si bien no es lícito al confesor averiguar el nombre del cómplice, debe preguntar las circunstancias del pecado, aunque haya peligro de conocer al cómplice, v. gr. si el pecado fué con consanguínea ó afin, y en qué grado, y si viven bajo el mismo techo, etc.; 2º que el confesor puede y aun debe á la vez intimar al penitente que denuncie al cómplice, v. gr. si un criado infame induce á graves delitos á los hijos, hijas, ú otros domésticos, puede el confesor intimar al penitente denuncie semejante mónstruo al padre de familias.

Con respecto á la segunda cuestion, debe decir que el peligro de descubrir á un tercero que no es cómplice, sino objeto del pecado, tampoco excusa de la integridad de la confesion, en la opinion mas probable; así porque esa difamacion no se reputa por grave, por la inviolabilidad del sigilo sacramental, como antes se ha dicho, como por el deber de confesarse integramente. Empero, hase de tener presente que en este caso se requiere mas grave causa, para que el penitente quede desobligado de buscar otro confesor, que cuando se trata del cómplice.

7º Atendida la sola naturaleza del sacramento, no se requiere que la confesion sea verbal, pues tambien se pueden declarar los pecados al confesor por escrito ó con signos: con todo, el uso y práctica general de la Iglesia ha establecido que sea verbal, y seria grave culpa apartarse de esa general costumbre sin suficiente causa. Mas con causa justa, como la impotencia fisica ó moral, seria lícito confesarse por escrito ó por señas: así, por ejemplo, el que siente una grave



dificultad para hablar, puede escribir los pecados, y manifestarlos por este medio al confesor.

Los sordo-mudos que por escrito ó por señas pueden confesarse, no hay duda que están obligados al cumplimiento del precepto divino y eclesiástico; con tal que puedan declarar suficientemente sus pecados, y no haya probable peligro de revelacion. Consta que la confesion de los pecados ocultos es esencialmente secreta; y por tanto, ninguno está obligado, si se exceptúa el caso de muerte, á la confesion por intérprete, ó con probable peligro de revelacion; empero no convienen todos en la obligacion de confesarse por escrito, cuando de otro modo no puede hacerse: algunos la niegan, diciendo que siempre hay peligro de revelacion; los mas la sostienen apoyándose en que ese peligro puede evitarse, y esto parece lo mas probable.

Disputóse en otro tiempo, si era lícita la confesion sacramental hecha por escrito con el confesor ausente. Y aunque á primera vista no se presenta inconveniente en que los pecados se puedan declarar por medio de una carta, y recibir por el mismo medio la absolucion, al modo que el matrimonio se celebra por procurador; consta, sin embargo, por la tradicion, que el sacramento de la penitencia, atendida la institucion de Cristo, no se puede administrar válidamente entre ausentes; por lo que ningun vestigio se encuentra en la historia eclesiástica, de que en tiempo alguno se haya administrado de esa manera; al contrario, el concilio de Trento en la ses. xi, cap. 2, declaró que, instituyendo Cristo este sacramento, quiso que los delinquentes se presentasen *ante hoc tribunal tanquam reos*; y por tanto, Clemente VIII, en 20 de junio de 1602, condenó la siguiente proposicion, al menos como falsa, temeraria y escandalosa: *licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolutionem obtinere.*

Suélese preguntar, ¿ si el que teme que se le olvide algun pecado mortal está obligado á escribirlo? Es cierto: 1º que el que no sabe escribir ó está impedido de hacerlo, ninguna obligacion tiene de valerse de otro con ese objeto; porque

eso seria revelar á otro un pecado, á lo que no está obligado: 2º ni tampoco está obligado á escribirlo por sí mismo, al menos en la opinion mas probable, por el peligro de que el escrito venga á manos de otros, y porque ninguno está obligado á poner tanta diligencia para procurar la integridad material (1).

5. — Para administrar rectamente el sacramento de la penitencia, el confesor debe hallarse adornado de probidad, ciencia y prudencia; tres requisitos de que hablaré en particular. Y principiando por la probidad, aunque el ministro de la penitencia conviene se halle adornado de todas las virtudes cristianas, para que desempeñe dignamente su cargo, promueva la gloria de Dios, y conduzca sus prójimos por el estrecho y difícil camino de la eterna salud; hay una bondad ó probidad esencial sin la cual peca mortalmente todas las veces que administra el sacramento, por la profanacion que de él hace; y esta probidad consiste en el estado de gracia justificante, necesaria para su lícita administracion. Digo para su lícita administracion, porque ciertamente no es necesaria esa disposicion en el ministro para el valor del sacramento como lo definió el Tridentino en la ses. vii, const. xii *de sacramentis in genere*, y es la razon, porque el ministro no obra en nombre propio, sino en el de Cristo.

Es doctrina comun de los teólogos contra algunos pocos, que el sacerdote que oye confesiones en pecado mortal, comete tantos pecados mortales, cuantas son las absoluciones que da, porque otros tantos sacramentos profana por su parte; y por consiguiente, otros tantos sacrilegios comete distintos en número. Los que sostienen la contraria dicen que si las confesiones se oyen sucesivamente sin interrupcion, es una sola la irreverencia contra Dios; porque no hay sino una accion moral, como la accion de hurtar á un tiempo muchos vasos sagrados. Parece tambien mas probable que el sacerdote que en estado de pecado mortal oye la confesion y difiere la absolucion por justa causa, ó antes de

(1) Así Billuart y otros que cita contra Vazquez.